



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL (R.C.C.) INSTAURADO POR
LA SOCIEDAD PÉREZ PARRA CARNES LA HACIENDA S.A.S.
CONTRA NICOLÁS RICARDO ESPINOSA TORRES
RADICACIÓN No.2021-00263-00.-**

ASUNTO

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición formulado por el demandado contra el auto de fecha 24 de noviembre de 2021, mediante el cual se admitió la demanda.

ARGUMENTOS

Aduce el demandado quien actúa en causa propia, que el demandante pretende el pago de perjuicios ocasionados de una supuesta responsabilidad contractual por la pérdida de un proceso civil e instaura demanda ordinaria sin agotar el requisito de procedibilidad, pero solicitando medidas cautelares de inscripción de sus bienes y para ello aporta una caución por una cantidad insuficiente.

Expresa que la misma demanda ha sido rechazada por tres juzgados civiles del circuito de esta ciudad, por eludir el requisito de procedibilidad de la Ley 640 y el Código General del Proceso, solicitando el apoderado del demandante medida cautelar amparándola con una póliza que no garantiza el pago de sus perjuicios.

Refiere que el demandante solicita pretensiones por más de ciento sesenta millones de pesos en el presente asunto y exige inscripción de todos sus bienes que son valuados en más de seiscientos millones de pesos, pero presenta una caución absurda e irreal, que

no cumple con lo determinado en el artículo 590 del C.G.P., ni garantiza el pago de sus perjuicios.

Recalca que las pretensiones de la demanda están estipuladas en ciento sesenta y ocho millones de pesos y según lo previsto en el artículo 590 de la citada norma, la caución del 20% de la pretensión asciende a la suma de treinta y dos millones de pesos y no a una por la cantidad de quinientos mil pesos.

Pide que no se le vulneren los derechos patrimoniales y recuerda que la medida cautelar decretada por el despacho fue objeto de recursos, por lo cual no se puede seguir el curso del proceso civil y al faltar la medida cautelar tendría que darse el requisito de procedibilidad, por lo cual considera que la demanda debe ser rechazada.

Por lo anterior, solicita revocar el auto admisorio de la demanda y en su lugar, se disponga el rechazo de la demanda o en su defecto si se pretende evadir el requisito de procedibilidad, presente la caución judicial como lo dispone el artículo 590 del C.G.P.

Dentro del término de traslado del recurso, la parte demandante se refirió oponiéndose a la prosperidad del mismo, por carecer de asidero fáctico y jurídico.

CONSIDERACIONES

Se tiene entendido que el recurso de reposición, se utiliza con el fin que se revoquen o modifiquen las decisiones tomadas por el despacho en una providencia, que le es perjudicial al recurrente.

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, en ese sentido es procedente resolver el recurso interpuesto.

El recurso de reposición planteado por el demandado contra el auto proferido por este despacho, por medio del cual se admite la demanda es procedente y se invocó dentro de la oportunidad legal que consagra el estatuto procesal.

El artículo 35 de la Ley 640 de 2001, establece una regla general, en tanto dispone de forma clara que, para acudir a los estrados judiciales, si la materia objeto de litigio es conciliable, debe intentarse obligatoriamente la conciliación prejudicial.

Con fundamento en lo previsto en la citada ley, la conciliación para esta clase de asuntos es considerada como uno requisito de

procedibilidad en desarrollo del principio de economía procesal y su ausencia es causal de rechazo de la demanda, salvo que se estén solicitando medidas cautelares.

Al respecto, sobre requisito de procedibilidad en asuntos civiles, el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso, expresa: “...*Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos...*”

De igual forma, el párrafo 1° del artículo 590 del C.G.P., establece que: “*En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*” Resalta el despacho

De lo expuesto en precedencia, debe entenderse que cualquier demanda que se presente para iniciar un proceso declarativo, deberá acreditar el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, pero en cambio, si se solicitan medidas cautelares, no será obligatorio agotar la conciliación extrajudicial como requisito previo a demandar.

En efecto, es claro que el imperativo contemplado en el precepto transcrito exige de la parte interesada requerir la medida cautelar para quedar relevada de intentar la conciliación extrajudicial.

Luego entonces, para no cumplir con la conciliación extrajudicial obligatoria se necesita que la medida cautelar sea solicitada, que la misma sea procedente y que se cumpla con los requisitos para su práctica, que en este asunto es la prestación de una caución, la cual también tiene unos fines protegidos por el legislador.

En el presente caso, se solicitó la inscripción de la demanda, cautela que es procedente en esta clase de procesos declarativos y por ello previo a su decreto, se ordenó prestar caución equivalente al 20% del valor total de las pretensiones, la cual fue allegada por la parte demandante, mediante póliza judicial No. NB100344108 de Seguros Mundial expedida el 22 de marzo de 2022, por una suma asegurada de **\$28'336.900** toda vez que las pretensiones fueron estimadas por el demandante por valor de **\$141'684.416** y el veinte por ciento 20% de dicha cantidad, corresponde a la suma de **\$28'336.883,20** de ahí que se concluya que la medida cautelar deprecada tiene vocación de procedencia.

A su vez, se observa que la parte demandante no acreditó el requisito de procedibilidad que exige el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso,

por cuanto amparado en la prerrogativa del párrafo 1° del artículo 590 *ibídem*, solicitó como medida cautelar, la inscripción de la demanda.

Bajo ese contexto, la cautela es abiertamente procedente en esta clase de asuntos, por lo cual es posible dar aplicación a la excepción establecida en el párrafo 1° del artículo 590 del C.G.P., en lo relativo a la omisión del requisito de procedibilidad de agotamiento de la conciliación extrajudicial para poder acudir a la jurisdicción civil.

De otra parte, tal como lo prevé el artículo 298 *ejusdem*, las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Refiere la norma que la interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada, máxime cuando los recursos se consideran interpuestos en efecto devolutivo.

Es evidente entonces, que el hecho de haberse interpuesto recurso de reposición contra el auto que decretó la medida cautelar, no impide su perfeccionamiento.

Asimismo, considera el despacho que no se ha vulnerado derechos fundamentales del demandado, pues las providencias se emitieron conforme a los parámetros establecidos en la ley procesal vigente.

Como consecuencia de lo anterior, se concluye que no hay lugar a reponer la providencia recurrida.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha noviembre 24 de 2021, por medio del cual se admitió la demanda, por las razones indicadas anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría se controlen los términos que tiene el demandado para contestar la demanda, el cual se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación por estado de esta providencia. (Inciso 4 artículo 118 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE (2),

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

**Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6141749ba0585b1b0d7d5f573e858a18a9ccd643d8bd1143d0c27b5c9d4de7a0**

Documento generado en 22/06/2022 06:15:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**